

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Jud
República de Colombia

ESTADO No. 041

Fecha Estado: 10/08/2020

Página

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001400302020180131400	Ejecutivo Singular	PREMIUM BON BEEF S.A.S.	DOÑA LECHONA S.A.	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE INDIQUE SI LA PARTE DEMANDADA PAGO LA OBLIGACION	09/08/2020	
05001400302020190013400	Verbal Sumario	MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS	FRANCISCO LUIS TORO ZULUAGA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE MATRICULA	09/08/2020	
05001400302020190117300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H.	MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES	Auto resuelve procedencia suspensión SUSPENDE PROCESO	09/08/2020	
05001400302020190119800	Verbal Sumario	JORGE ANDRES BUSTAMANTE VELASQUEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia de unica instancia SENTENCIA	09/08/2020	
05001400302020190129200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	HEIDY KATHERINE BENAVIDES PEÑARALDA	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO, LIBRA OFICIO	09/08/2020	
05001400302020200001800	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	BLANCA LUZ SIERRA FRANCO	Auto pone en conocimiento TRASLADO POR 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA	09/08/2020	
05001400302020200003700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GOLDÉN VISION SAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO	09/08/2020	
050014003020202000036300	Verbal Sumario	OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	INVERSIONES JC JIREH SAS	Auto inadmite demanda	09/08/2020	
050014003020202000036400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GERMAN ORTIZ ARISTIZABAL	DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001400302020200036800	Verbal	LUZ PATRICIA CARDONA	HEREDEROS DE LUIS PALACIO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	09/08/2020
05001400302020200036900	Verbal	FABIOLA IRENE ALVAREZ CARDONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO CANO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	09/08/2020
05001400302020200037500	Ejecutivo Singular	ALICO SA	JUAN SIMON GOMEZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta embargo	09/08/2020
05001400302020200041000	Divisorios	CONSUELO DE JESUS LONDOÑO LOAIZA	LUIS LAZARO LONDOÑO LOAIZA	Auto inadmite demanda	09/08/2020
05001400302020200041400	Verbal Sumario	MARIA ISABEL MONTES BURITICA	HECTOR LEON PORRAS RESTREPO	Auto inadmite demanda	09/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

RDO 050014003020 2018 1314 00

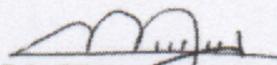
El presente proceso se encuentra SUSPENDIDO mientras la parte demandada cumplía con un acuerdo de pago el cual se cumpliría el pasado 30 de agosto de 2019. Así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas.

Según llamada telefónica realizada a la apoderada de la parte demandante, por parte del secretario del despacho, manifestaron que la demandada ya había cancelado la obligación, que enviarían un escrito de terminación.

A la fecha no ha llegado el escrito al correo del despacho, por lo tanto, se REQUIERE a la Dra MARIANA DIEZ VELEZ apoderada de la parte demandante para que manifieste si la parte demandada cancelo la deuda.

De guardar silencio, una vez ejecutoriado este auto, se procederá a darlo por terminado por pago total de la obligación.

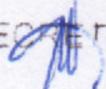
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 041
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 10 - Agosto
MES Agosto DE 20. 20
A LAS 8 A M


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veinte

Proceso	PRESCRIPCION DE HIPOTECA
Demandante	MARIA GABIELA VILLEGAS VILLEGAS Y OTRA.
Demandado	JUAN IGNACIO JARAMILLO CARDONA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00134 00
Decisión	Ordena requerir parte actora

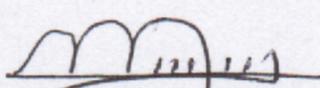
Revisado el expediente en el inmueble objeto de prescripción de hipoteca se aporta el certificado de libertad con la matrícula inmobiliaria número 01N-251005 sin embargo, de esta matrícula se despendió la matrícula número 01N-80277.

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a aportar la matrícula inmobiliaria número 01N-80277 actualizada.

Así mismo se tiene que a la fecha la parte actora no ha aportado constancia de envió de pago de gastos de Curaduría.

Deberá aportar constancia de este pago dando cumplimiento al auto del 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN

CERTIFICO

JUEZ EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 041
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT. EL DIA 10 -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2019 1173 00

La anterior solicitud de tener a la demandada notificada MARIA ISABEL CONTRERAS por conducta Concluyente, no es procedente toda vez que se habían surtido la notificación por citatorio y por aviso. Además ya se había dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución-

Lo que si es procedente, la solicitud que antecede de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a suspender el presente proceso por el termino desde el 5 de agosto al 15 de octubre de 2020.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veinte

Proceso	DESAPARICIÓN DOCUMENTADA
Demandante	JORGE ANDRES BUSTAMANTE VELASQUEZ
Demandado	PERSONAS INDETRERMINADAS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01198 00
Decisión	Se estiman las pretensiones de la demanda

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Verbal Sumario instaurado por el señor JORGE ANDRES BUSTAMANTE VELASQUEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en el que se pretende declarar la pérdida de posesión y el desconocimiento del paradero del vehículo de placa LHE 526.

II. ANTECEDENTES.

1.- Mediante abogada titulada, el accionante inicia demanda en contra de Personas Indeterminadas, para que el juzgado efectúe los siguientes pronunciamientos:

III. HECHOS:

PRIMERO: Manifiesta la actora que desde el mes de agosto de 2004 vendió un vehículo automotor tipo camión a una persona llamada Oscar con las siguientes características:

PLACAS: LHE 526, LINEA: SIN LINEA, MARCA: IFA, CLASE: TIPO CARROCERIA ESTACA, MODELO: 1.980 COLOR: VERDE, NUMERO DE MOTOR: 27992428037630, N° DE CHASIS: 8029789, CILINDRAJE 4500, FECHA DE MATRICULA INICIAL 19 DE NOVIEMBRE DE 1981, TIPO DE CARROCERIA: ESTACA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE APARTADO. Además que firmó el traspaso como era la costumbre e hizo la entrega material del mismo y que a la fecha el comprador no realizó la diligencia de traspaso.

SEGUNDO: Expresa además que desde la celebración del contrato verbal jamás ha vuelto a ejercer sobre el vehículo actos de dominio, posesión o tenencia, además lo ha buscado en los patios de la secretarias de tránsito, ha indagado sobre posibles trámites de revisiones tecnomecánicas y adquisición de seguros para ubicar al tenedor actual, lo cual no ha sido posible.

TERCERO: El vehículo objeto de la acción fue adquirido mediante compra hecha al señor ANDRES FABIAN ARIAS RODRIGUEZ el 9 de agosto de 1994 según se desprende del historial del vehículo que se aporta.

CUARTO: El vehículo al que se refiere la presente demanda fue entregado materialmente al comprador sin que se realizaran los trámites correspondientes al traspaso del automotor y sin que a la fecha se conozca el destino final del bien, situación que después de más de 25 años viene a repercutir con el cobro de los impuestos de rodamiento correspondientes a tal automotor a favor de la gobernación de Antioquia.

QUINTO: De acuerdo con la ordenanza del departamento de Antioquia Nro. 24 de 2012, procede la condonación del impuesto vehicular solo cuando ha existido decisión judicial sobre la pérdida de la posesión, y lo mismo se requiere para efectos de la cancelación de la licencia de tránsito respectiva.

SEXTO: en razón a lo precedente, se le estuvo buscando infructuosamente para que cumpliera con el compromiso, pero no ha sido posible su ubicación para estos efectos, por lo cual se accede a la administración de justicia en cabeza de la jurisdicción civil municipal para que solucione este conflicto de interés y se traslade a persona indeterminada, dado el impedimento legal para poder hacer gestiones administrativas que permitan finiquitar este asunto que solo genera problemas de índole fiscal.

SÉPTIMO: Dado el tiempo transcurrido desde que se realizó la compraventa del vehículo, mi poderdante desconoce tanto el paradero de este, como el de su actual poseedor, lo anteriormente establecido, nos puede servir de indicio para soportar el tipo de demanda que se pretende con este plenario, es decir en contra de personas indeterminadas, toda vez que, no se recuerda el nombre del comprador, y al no existir certeza de la residencia y/o domicilio actual del mismo, y menos aún de la existencia de pruebas específicas determinadas por ley que así lo demuestren o acrediten, es que se impone este tipo de demanda, o lo que

su señoría en su sabiduría y experiencia considere para los efectos de esta demanda.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que desde el año 2004, mi poderdante perdió el derecho de dominio, la posesión, la tenencia y desconoce el destino final del vehículo con placas LHE 526.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de su registro y de la licencia en la secretaría de transporte y tránsito de Apartadó en el departamento de Antioquia (trámite administrativo) del vehículo automotor con las siguientes características:

PLACAS: LHE 526, LINEA: SIN LINEA, MARCA: IFA, CLASE: TIPO CARROCERIA ESTACA, MODELO: 1.980 COLOR: VERDE, NUMERO DE MOTOR: 27992428037630, N° DE CHASIS: 8029789, CILINDRAJE 4500, FECHA DE MATRICULA INICIAL 19 DE NOVIEMBRE DE 1981, TIPO DE CARROCERIA: ESTACA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE APARTADO.

Que se ordene el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso o que puedan detentar la posesión del vehículo al que se refiere la presente acción.

TERCERO: Que en la sentencia que se profiera el año 2004 como la fecha a partir de la cual mi representado dejó de ser dueño del vehículo automotor distinguido con las placas LHE 526 descrito en el hecho primero de esta demanda.

CUARTO: Que se ordene la expedición de copia auténtica de la sentencia que declara la pérdida de dominio y la posesión del vehículo citado a favor del demandante, para efectos de trámite administrativo ante las autoridades correspondientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal sumario, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

2.- La ley 769 del 2002 contiene el código Nacional de Tránsito Terrestre, actualmente vigente, y derogó expresamente el decreto ley 1344 de 1970 y sus normas modificatorias y reglamentarias. El artículo 8° creó y ordenó al Ministerio de Transporte poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, el cual debe incorporar las informaciones a nivel nacional acerca de automotores; de conductores; de empresas de transporte público y privado; de licencias de tránsito; de infracciones de tránsito; de centros de enseñanza automovilística; de seguros; de personas naturales o jurídicas, públicas o

privadas que prestan servicios al sector público; de remolques y semirremolques; y, de accidentes de tránsito. Este registro comprende varios temas, uno de los cuales es el Registro Nacional Automotor que se nutre con las informaciones que le suministren los organismos de tránsito, ante los cuales se hace el registro de los actos y contratos sobre los vehículos.

3.- La posesión es una forma de adquirir el dominio, porque no es más que la manifestación de una persona de hacerse dueño de un bien ya sea mueble o inmueble, pues se puede obtener la propiedad de cualquier clase de estos bienes, cuando se llenen los requisitos establecidos en el código civil para ello.

El requisito indispensable para que se pueda adquirir la propiedad del bien poseído además del tiempo que debe transcurrir es necesario que quien haya poseído lo haya hecho con ánimo de señor y dueño, es decir, con la intención de hacer suyo el bien. Esta figura jurídica es tan importante que la ley civil trae unas acciones para su protección las cuales son las acciones posesorias.

Dispone el artículo 787 del código civil que “Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan”.

La posesión de un bien se pierde entonces cuando el ánimo de señor y dueño lo ejerce otra persona, sin embargo aunque esto sea así en los casos expresamente establecidos en la ley la posesión no se pierde.

Cuando una persona ejerce la posesión y dicha posesión se encuentra inscrita, aunque otra persona se apodere de la cosa no por este hecho cesa la posesión, en este caso el poseedor puede hacer uso de la acción posesoria, ya que solo puede cesar la posesión inscrita en los siguientes casos:

Cuando dicha inscripción es cancelada por el poseedor.

Cuando se efectúa nueva inscripción, en la cual el poseedor transfiere su derecho a otro.

Cuando por orden judicial así se determina.

4.- Por otro lado cuando se trata de bienes muebles y el poseedor tiene en su poder la cosa aunque desconozca el paradero por este solo hecho no se pierde la posesión, como se encuentra establecido en el artículo 788 del código civil.

Por último cuando la posesión no es inscrita y otra persona se apodera de manera violenta o clandestina de un inmueble, en este caso por no ser la posesión no inscrita el poseedor primitivo la pierde.

Si la posesión no se encuentra inscrita, y el poseedor es despojado de la posesión y no lleva el término de año en posesión ininterrumpida y tranquila, según lo establecido en el artículo 974 del código civil, el cual establece la titularidad de la acción posesoria para poder ejercerla, quien fue despojado pierde la posesión.

Pero no solo se pierde la posesión no inscrita cuando el poseedor es despojado por medio de violencia, ya que cuando se ejerce por otra persona posesión clandestina también hay lugar a perder el estatus de poseedor por el hecho de no encontrarse inscrito el título de la posesión.

Cuando una persona tiene la posesión de un bien, ejerce manifestaciones de la voluntad o actos de propietario del bien, no por esto es propietario, sin embargo por medio de la prescripción adquisitiva de dominio puede adquirir la propiedad. La posesión la define el código civil como la tenencia con ánimo de señor y dueño, es decir, que aunque no sea dueña la persona del bien que posee actúa como si lo fuera.

El código civil en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

La posesión de un bien se pierde solo cuando otra persona se apodera de ella, pero siempre debe existir por parte de quien se apodera la intención de adueñarse del bien. Entonces, ¿se pierde la posesión por transferir la tenencia de la cosa a otra persona?

De ninguna manera se pierde la posesión por transferir la tenencia del bien a otra persona, pues al transferir la tenencia mediante cualquier título no traslativo de dominio solo concede a quien se transfiere la mera tenencia, es decir, que el poseedor puede dar el bien en arriendo, prenda, comodato, etc., de conformidad con lo establecido en el artículo 786 del código civil.

Puede darse el caso en el cual la persona que tiene la mera tenencia de la cosa poseída por otro, usurpa dicha posesión, como primera medida si el usurpador se da por dueño de la cosa no por esto el poseedor pierde la posesión; pero, si el usurpador enajena a su nombre el bien, en este caso quien adquiere la cosa también adquiere la posesión de la misma extinguiendo la anterior.

Sin embargo, la cosa cambia cuando la posesión se encuentra inscrita, entonces si el usurpador que se hace pasar por dueño enajena la cosa, no se pierde la posesión, ni se adquiere, por parte de quien adquiere la cosa sin que se efectúe la correspondiente inscripción.

5.- Como se observa, propietario y poseedor son dos figuras jurídicas diferentes y ello se sustenta en que el propietario, es la persona natural o jurídica con un derecho real para disponer de una cosa corporal, en este caso un vehículo automotor, toda vez que esta calidad se encuentra reconocida a través de los documentos que exige la ley (certificado de tradición); en tanto el poseedor es aquella que cuenta con la tenencia material del bien y no reconoce a nadie diferente a él como titular del mismo; sin embargo, no cuenta con un título que lo

acredite ante la ley como propietario del mismo y solo con el transcurso del tiempo logrará ser titular del bien a través de pronunciamiento judicial.

Las figuras de propietario o poseedor si bien son diferentes pueden coexistir y así lo entendió la Ley 488 de 1998, cuando en su artículo 142 determina como responsables del impuesto sobre vehículos automotores al propietario o el poseedor del vehículo. Esta situación tiene sustento, en la facilidad de negociación respecto de los bienes muebles y en particular de automotores, los cuales pueden contar con varios propietarios en un mismo año, o pueden presentar una situación de no registro del acto de traspaso, por lo cual uno es el propietario inscrito y otro la persona poseedora del bien; por ello de manera acorde con la realidad, la Ley determinó que para efectos de garantizar el cumplimiento de los deberes tributarios en el tema del impuesto sobre vehículos automotores, la responsabilidad estuviera a cargo de propietario o poseedor; por ello, las acciones de determinación o cobro pueden iniciarse contra estos dos sujetos pasivos, de manera opcional o conjunta.

Lo anterior implica dos situaciones:

1. Cuando se establece que el propietario que aparece como tal en el certificado de tradición es quien tiene la tenencia del automotor y por tanto el responsable del impuesto; en tal sentido, todas las acciones para el cobro de Impuestos se dirigirán contra él.

2. Cuando quien aparece en el certificado de tradición como propietario no corresponde a la misma persona que tiene el bien en calidad de poseedor, las acciones para el cobro de impuestos se podrán dirigir contra propietario y poseedor.

- 3.- En la primera situación, entendemos que la acción se dirige al propietario y en este punto es importante recordar que los títulos traslaticios de dominio deben registrarse, toda vez que por sí solos no confieren una posesión efectiva del respectivo derecho hasta tanto no se verifique el registro ante la oficina de tránsito, y así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de noviembre de 1976, cuando sobre la tradición de automotores expresa:

“En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a la tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente.”

El comprador de un vehículo, es aquella persona que adquiere un bien a través de un título traslaticio de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien solo se confieren a partir de la inscripción del título en el respectivo registro; porque precisamente esta inscripción es la que conlleva, hacerle oponible a

terceros su calidad de propietario y hasta tanto no se surta, se entenderá que éste actúa en calidad de poseedor.

En la segunda situación, si quien aparece en el certificado de tradición del vehículo, para la fecha de causación del tributo, es decir, el primero de enero de cada año, no corresponde a la misma persona que cuenta con la posesión, el proceso puede adelantarse conjuntamente contra propietario y poseedor, o solo contra propietario o solo contra poseedor dependiendo de la calidad de las pruebas que como administración recopilemos sobre tal condición, en la medida que nos permita sostener en el proceso su condición de poseedor y que en el evento de tomar la decisión de iniciar el proceso solo contra el poseedor no quede sin piso, en especial porque no se puede olvidar que la posesión es un acto de carácter subjetivo del poseedor que solo puede ser demostrado en un proceso de pertenencia.

En este caso, los documentos requeridos para adelantar procesos contra un poseedor, serán todos aquellos que permitan, a la Administración Tributaria Distrital, presumir que una persona ejerce sobre un vehículo automotor matriculado en determinada oficina de tránsito actos materiales de uso y disfrute como si fuera el propietario del bien, durante el tiempo objeto de la obligación tributaria y por tanto su calidad de poseedor conlleva la responsabilidad en el impuesto sobre vehículos automotores, para ello podrá valerse de los diferentes medios probatorios previstos en la legislación, esto es:

- a) Pruebas testimoniales;
- b) Pruebas documentales, tales como: Declaraciones juramentadas de Notaria, historial del vehículo, resolución de cobro sobre el vehículo automotor.
- c) Indicios, etc.

Cuando se adelantan acciones contra un poseedor, debe evaluarse que si bien éste es un sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, la calidad de poseedor solo a través de un proceso de pertenencia adelantado ante la jurisdicción ordinaria se logrará establecer; por ello, si producto de los actos administrativos, la persona a quien la administración en alguna oportunidad ha considerado poseedora, manifiesta no serlo; el proceso deberá cesar contra este sujeto; razón por la cual, es importante vincular tanto a propietario inscrito como a quien ostenta la posesión del bien, a efectos de no vulnerar el derecho constitucional fundamental del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta Política; en particular el derecho de defensa que tienen tanto poseedor como propietario.

La demanda se admitió la demanda el 3 de diciembre de 2019 y en la admisión de la demanda se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y se realizó la publicación el 15 de diciembre de 2019 y como nadie compareció se nombró Curadora Adlitem que se notificó el 3 de marzo de 2020, quien en término oportuno contestó la demanda

sin proponer excepciones de fondo de ninguna naturaleza y propuso como excepción la genérica y se pronunció de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta tendrá que probarse.

SEGUNDO: No me consta que el señor Jorge Andrés haya realizado lo necesario para ubicar a la persona a la cual le vendió el vehículo, me atengo a lo probado dentro del proceso.

TERCERO: En el histórico de propietarios no se evidencia a quien se hizo la compra, pero se puede evidenciar que si se adquirió en la fecha mencionada.

CUARTO: No me consta que se haya realizado la entrega material del vehículo en la fecha mencionada, tampoco me consta que el demandante no conozca del paradero del vehículo, razón por la cual me acojo a lo probado dentro del proceso.

QUINTO: Es cierto, la ordenanza del departamento de Antioquia número 24 de 2012, manifiesta que opera la condonación del impuesto vehicular solo cuando exista decisión judicial sobre la pérdida de la posesión, será de igual forma para la cancelación de la licencia de tránsito.

SEXTO: No me consta que se haya hecho lo pertinente y lo necesario para encontrar al comprador del vehículo, razón por lo cual, me acojo a lo probado y a lo resuelto por el juez.

SÉPTIMO: A raíz del desconocimiento del propietario actual es que se interpone la demanda ante personas indeterminadas, sin embargo es potestativo del juez, quien determine y falle lo solicitado por la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Propongo la conocida como "Excepción genérica", que conduzca a rechazar las pretensiones, a pesar de que no están dentro de la contestación de esta demanda, conforme lo que realmente pruebe en el proceso, y que además constituyan una excepción. Esto, según las voces del artículo 282 del Código General del proceso.

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra patada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, En este

caso si e l superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Esto implica que cualquier excepción que el juez pueda encontrar, de oficio deberá reconocerlo.

IV.- CASO CONCRETO.

1.- En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que como titular del derecho de dominio sobre el vehículo de placas LHE 526 aparece inscrito ante la Secretaria de Transportes y Tránsito de Apartadó Antioquia el señor JORGE ANDRES BUSTAMANTE VELASQUEZ, tal y como consta en el documento allegado al plenario.

2, Igualmente se afirma en los hechos fundamento de la demanda que efectivamente fue titular de dicho bien, pero, lo enajenó a una persona llamada Oscar y que no recuerda su nombre completo, que además desde la celebración del contrato verbal jamás ha vuelto a ejercer sobre el vehículo actos de dominio, posesión o tenencia, además lo ha buscado en los patios de la secretarias de tránsito, ha indagado sobre posibles trámites de revisiones tecnomecánicas y adquisición de seguros para ubicar al tenedor actual, lo cual no ha sido posible, hasta que en la actualidad se le está cobrando impuesto de rodamiento por este vehículo a favor de la Gobernación de Antioquia.

No sobra mencionar que respecto al tema de decisión, es claro y de conocimiento público, en relación con la compraventa de automotores, que en la practica la misma se efectúa haciendo entrega del bien al comprador y el formulario de traspaso firmado por el vendedor, para que el nuevo adquiriente efectúe los trámites pertinentes ante la autoridad de tránsito, pues es quien requiere se radique la propiedad en su cabeza, a efectos de luego poder enajenarlo si así lo desea, lo que no acontece en un sinnúmero de casos, como el presente.

Dicha práctica cotidiana e irregular genera situaciones de orden legal delicadas, pues perpetúan una situación de dominio aparente que no puede subsistir en el derecho colombiano, cuyo ordenamiento jurídico se basa en línea de principio en un dominio pleno y real ese incumplimiento contractual lleva al afectado, en este caso al vendedor, a acudir ante la autoridad competente, para superarlo y más concretamente, para evidenciar la convención, en orden a evitar el pago de cargas tributarias que no le corresponde asumir, o responsabilidades civiles por daños causados por dicho automotor; e inclusive, investigaciones de orden penal; de allí que el legislador se haya visto en la necesidad de erradicar dicha

practica anómala señalando los parámetros y procedimientos para ello, contemplados en el Artículo 40 la Ley 769 de 2002.

3.- Es cierto que hubo un notorio descuido del pretensor al no haber verificado que se cumpliera la carga del registro del contrato de compraventa, pero ello no alcanza a convertirse en barrera para acceder a lo pedido, como que del lado del comprador hay un incumplimiento contractual, si no se puede pasar por alto, tanto más sí, como sucede en nuestro medio, la inobservancia convencional traduce la violación de una norma imperativa particular.

Es que el contrato por Ley para las partes dice en lo pertinente el Art. 1.602 del C.C. En otros términos si bien está proscrito alegar la propia culpa en beneficio propio - *nemo proriam auditor turpitudinem allegars potest*-, es claro en este caso que esa culpa sucumbe o es de menor talante que el incumplimiento del entonces vendedor, por lo que se puede acceder a lo pretendido, si es que la probanza practicada va en el mismo sentido.

4.- Encuentra el Despacho que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para concluir que, en efecto, el señor JORGE ANDRES BUSTAMANTE VELASQUEZ, como propietario inscrito del vehículo de placas LHE 526, se despojó de la posesión del mismo desde hace aproximadamente 16 años en que realizó contrato verbal con el señor OSCAR, sin que a la fecha tenga conocimiento del paradero del comprador o del vehículo.

No existiendo elementos que permitan determinar la fecha exacta en la cual se hizo entrega del vehículo, el Despacho declarará que el hoy demandante se despojó de la posesión sobre el mismo hace mas o menos 16 años, pues, como se dijo, no existen elementos que permitan determinar la fecha exacta en que tal hecho se produjo.

5.- Por último, debe recordar el Despacho que por no reunirse lo requisitos necesarios para declarar la desaparición documentada del vehículo –con la consecuente cancelación de la licencia de tránsito- en los términos del artículo 40 de la Ley 769 de 2002, el Despacho declarará la pérdida de la posesión sobre el mismo acaecida por la celebración de un contrato de compraventa desde el año de 2004.

V. CONCLUSION.

Se encuentran acreditados en este proceso los requisitos necesarios para que se declare que el hoy propietario inscrito del vehículo de placa LHE 526 se despojó de la posesión del mismo por virtud de la celebración de un contrato de compraventa.

No existiendo elementos suficientes para determinar la fecha exacta del año 2004 en que se celebró el contrato de compraventa, se declarará la pérdida de la posesión y el desconocimiento del paradero del vehículo desde hace aproximadamente 16 años.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese que, por contrato de compraventa de el señor **JORGE ANDRES BUSTAMANTE VELASQUEZ** ha perdido la posesión material desde el año 2004 que ostentaba sobre el vehículo de **PLACAS: LHE 526, LINEA: SIN LINEA, MARCA: IFA, CLASE: TIPO CARROCERIA ESTACA, MODELO: 1.980 COLOR: VERDE, NUMERO DE MOTOR: 27992428037630, N° DE CHASIS: 8029789, CILINDRAJE 4500, FECHA DE MATRICULA INICIAL 19 DE NOVIEMBRE DE 1981, TIPO DE CARROCERIA: ESTACA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE APARTADO**, y que desde tal fecha no ostenta la posesión ni la tenencia del vehículo y desconoce el destino final del mismo.

SEGUNDO: Comunicar a la Secretaría de Transito de Apartadó Antioquia y a la Secretaría de Hacienda Departamental de Antioquia la decisión aquí adoptada, para lo de su competencia.

TERCERO: No hay condena en costas en el presente caso, por cuanto la parte demandada no se opuso.

CUARTO: Los gastos de curaduría ya se fajaron en un valor de \$350,000 los cuales son los definitivos a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Comuna.
Demandado	Heidy Benavides P, Cristhiam Vilegas P
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01292 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora en coadyuvancia con los demandados.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la apoderada judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se tendrán notificados a los demandados por conducta concluyente y se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Notificar por conducta concluyente a los demandados **HEIDY KATHERINE BENAVIDES PEÑARANDA** y **CRISTHIAN LEONARDO VILLEGAS**

PEÑARANDA del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **COOPERATIVA COMUNA**, en contra de **HEIDY KATHERINE BENAVIDES PEÑARANDA y CRISTHIAN LEONARDO VILLEGAS**, por la suma de **\$4` .393.648**, que se encuentran consignados a nombre del proceso más \$182.000 que fueron consignados por los demandados a nombre del demandante. Elabórese la orden a nombre de la Cooperativa por la suma de \$4` .393.648.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del 30% que devengan los demandados.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 06 de agosto de 2020

Oficio No. 1028

Radicado No. 05001 40 03 020 2019-1292 00

Señor Pagador
POLICIA NACIONAL
Ciudad

REF. Desembargo del 30% salario.

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA COMUNA**, en contra del señor **CRISTHIAN LEONARDO VILLEGAS**, con C.C. Nro. 1121891094, por auto de esta misma fecha, se terminó el proceso por **pago total de la obligación**, se ordenó oficiar para informarle que **SE DECRETÓ** el **DESEMBARGO** del 30% del salario que devenga el demandado Villegas a su servicio.

En caso de existir dineros pendientes por consignar, estos le serán **devueltos al demandado**.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

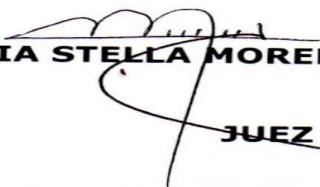
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 00018 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito, reconoce personería

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días hábiles, se corre traslado a la parte DEMANDANTE, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **Blanca Lux Sierra Franco**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con el escrito obrante a folio 16, Reconocer personería para representar a la demandada Blanca Luz Sierra Franco a la Dra MARIA TERESA SIERRA FRANCO con TP 66781 del C. S de la J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de Forjar
Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Blanca Luz Sierra
Franco.
Rdo.: 2020-0018

MARÍA TERESA SIERRA FRANCO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.878.616 de Envigado, con domicilio en la ciudad de Medellín actuando en calidad de apoderada de la señora BLANCA LUZ SIERRA FRANCO demandada dentro de este proceso, por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No es cierto, por cuanto el valor que aparece en dicho pagaré no corresponde a la suma desembolsada por el demandante a mi clienta, como se probará durante el desarrollo del proceso con las pruebas aportadas y las que se solicitarán.

AL SEGUNDO: No me consta toda vez que los valores tanto por concepto de capital como por intereses moratorios no corresponden a la realidad.

AL TERCERO: Es cierto según el pagaré aportado con la demanda.

AL CUARTO: Es cierto según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

AL QUINTO: Es cierto según el pagaré aportado con la demanda.

AL SEXTO: No es cierto, el capital insoluto corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$18.806.360) M/L. valor realmente entregado a mi mandante y no al valor que aparece en el pagaré.

AL SÉPTIMO: No es cierto que mi mandante deba pagar intereses desde la fecha pretendida por la demandante, ya que ella efectuó un abono por la suma de cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos seis pesos (\$ 4.497.306), el día 13 de febrero el cual no ha sido informado al juzgado por la parte demandante y es a partir de esa fecha que deben cobrarse dichos intereses (ver copia de la transferencia electrónica en acápite de pruebas).

AL OCTAVO: No es cierto que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que el valor con el cual fue llenado el pagaré no corresponde al valor desembolsado a mi clienta; en segundo lugar la demandante expidió una certificación el día 13 de febrero en la cual se menciona que el valor adeudado a esa fecha es de \$ 20.414.218.00 y está demandando por la suma de \$ 22.000.000 sólo por capital, por lo tanto, la obligación que pretende cobrar el demandante a través de este proceso, no es clara y por lo tanto no es exigible como se demostrará durante el proceso (ver copia de la certificación expedida por la demandante).

2. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: Nos oponemos y no la aceptamos toda vez que el valor pretendido por concepto de capital no es el mismo valor desembolsado efectivamente a la demandada a quien la demandante le hizo entrega de un cheque por valor de dieciocho millones ochocientos seis mil trescientos sesenta pesos (\$ 18.806.360) M/L., y no por la suma de veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000) como pretende hacerle creer al Despacho.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos y no la aceptamos ya que la demandada efectuó un pago el día 13 de febrero (el cual no ha sido reportado al Despacho), y por tal razón dichos intereses deben cobrarse desde esa fecha y no desde la solicitada en la demanda.

A LA TERCERA: Nos atenemos a lo que decida el Despacho en ese sentido.

EXCEPCIONES:

Con fundamento en la oposición a los hechos y pretensiones, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

1. PAGO DE LA MORA:

A la fecha de esta contestación, la obligación demandada se encuentra al día toda vez que mi clienta efectuó un pago a la entidad demandante por valor de cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos sesenta pesos (\$ 4.497.306) (se aporta copia transferencia electrónica en acápite de pruebas).

2. VALOR CON EL QUE FUE LLENADO EL PAGARÉ NO CORRESPONDE AL VALOR DESEMBOLSADO:

El desembolso del préstamo efectuado a mi mandante, lo hizo la demandante mediante un cheque de Bancolombia por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$18.806.360) M/L., el cual fue cobrado por la señora Sierra por ventanilla en dicha entidad y luego de efectuar un retiro en efectivo por \$ 806.360, depositó el resto del dinero por valor de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000) en su cuenta de ahorros (se aporta extracto bancario en acápite de pruebas).

Entonces no es cierto que mi clienta esté adeudando a la demandante la suma con la que ésta llenó el pagaré por concepto de capital insoluto como se afirma en la pretensión primera. Así mismo en el "estado de cuenta" ya que este documento es intitulado, expedido por la demandante y entregado a mi clienta, en el reverso hace mención al que el valor total entregado es por \$ 18.806.360 y no por \$ 22.000.000 como pretende la demandante hacerle creer al juzgado.

3. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO:

De acuerdo con la excepción anterior, el pagaré objeto de esta demanda no fue llenado de acuerdo con las instrucciones dadas por mi poderdante por cuanto el valor por capital a la fecha en que se llenó el pagaré correspondía a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 18.806.360) y no a la suma de veintidós millones \$ 22.000.0000 como efectivamente lo hizo el demandante.

4. INCERTIDUMBRE DE EXIGIBILIDAD Y VALOR ADEUDADO:

La parte demandante llenó el pagaré con un valor que ni el Despacho ni mi mandante sabe a qué concepto corresponde exactamente, dado que el desembolso como ya lo he reiterado anteriormente fue por la suma de dieciocho millones ochocientos seis mil trescientos seis pesos (\$ 18.806.306).

Por lo anterior no existe certeza que la información con la que la demandante llenó el pagaré con espacios en blanco guarde correspondencia con alguna deuda contraída por mi clienta y en tal sentido, la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., debió aportar con la demanda las pruebas que demuestren que el valor adeudado por mi mandante es el mismo con el que fue llenado el título valor.

5. PAGO PARCIAL:

La demandada efectuó un pago por la suma de cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos seis pesos (\$ 4.497.306) el día 13 de febrero de este año, pago este que la parte demandante no informó oportunamente al juzgado.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO:

El valor pretendido en esta demanda por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS \$ 22.000.000** por concepto de capital más los intereses de mora sobre dicho capital causados desde el día 17 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, no corresponde al valor realmente adeudado por mi clienta, por lo siguiente:

En cuanto al capital, ya ha quedado demostrado en este documento que el valor que está cobrando la parte demandante por este concepto, no se compadece con ella no adeuda.

En cuanto a los intereses de mora desde el día 17 de octubre de 2019, tampoco es el valor que mi mandante adeuda por dicho concepto, toda vez que ella efectuó un pago por valor de cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos seis pesos \$ 4.497.306 el día 13 de febrero de 2020 y es desde esta fecha que se deben cobrar los intereses moratorios y no desde la pretendida por la demandante.

7. MALA FE:

Mi mandante desde principios de año estuvo contactando a la abogada de la parte demandante a fin de realizar un acuerdo de pago, sin embargo, ésta le dio diferentes excusas para no atenderla y le manifestó que cuando volviera de vacaciones se reunirán para llegar a un acuerdo, cosa que no sucedió y por el contrario presentó la demanda sin escuchar lo que mi mandante tenía para proponer como pago de la obligación.

Adicional a esto, la administradora de la agencia de Forjar Cooperativa se niega a suministrar la información requerida por mi mandante como estados de cuenta, valores cobrados por concepto de honorarios por parte de la abogada y demás solicitudes que ésta le ha efectuado según consta en los correos electrónicos que se aportan en el acápite de pruebas.

8. TEMERIDAD:

Tanto la directora de la agencia como su abogada están amenazando a mi clienta con que, si no firma un nuevo pagaré y aporta un codeudor, no le suministrar la información que ella solicita ni hay posibilidad de un acuerdo de pago para rebajar la cuota pactada.

9. FRAUDE PROCESAL

De conformidad con el artículo 453 del Código Penal Colombiano modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004, "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Para la Corte Suprema de Justicia y conforme a la sentencia SP-6269 (37796) de junio 4 de 2014 con MP Luis Guillermo Salazar: "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Esta excepción pues se fundamenta en que tanto la parte demandante como su apoderada contractual, llenaron el pagaré por un valor diferente al realmente entregado a la demandada con el fin de que, mediante auto el juez ordenara a su favor y en contra de la demandada, el pago de un valor que es contrario a la verdad.

10. LA GENÉRICA:

Consagrada en el art. 282 del CGP.

PETICIONES

Por todo lo anterior, le solicito Señora Juez, sean acogidas por el Despacho las siguientes peticiones:

Primera: Declarar que el título valor con el que se pretende el cobro de esta obligación, no es idóneo por cuanto fue llenado erróneamente con valores que no adeuda mi mandante.

Segunda: Declarar la terminación del proceso por falta de título ejecutivo que constituya una obligación clara, expresa y exigible por parte de la demandada, por existir discordancia entre el valor con el que fue llenado el título y presentada la demanda por la demandante y el valor que en realidad fue recibido por mi poderdante.

Tercera: Como consecuencia de la anterior petición, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho.

Cuarta: Condenar al ejecutante al pago de costas procesales, agencias en derecho y perjuicios causados.

Quinta: Que en el supuesto caso que las excepciones no prosperaren, se reduzca el embargo del salario de la demandada toda vez que ella percibe un salario de \$ 4.672.600 que le es cancelado quincenalmente y el sólo arrendamiento de su vivienda tiene un canon de \$ 2.000.000 ya que no ha podido que la agencia arrendadora debido a su situación económica, le reciba el apto para poder arrendar uno más favorable. Aunado a esto está el pago de los servicios públicos, alimentación, transporte, salud y además en este momento vive con su hija y el esposo de aquélla que se encuentra actualmente se encuentra desempleado.

DERECHO

Arts. 73, 96 y ss., 282, 442 y 443 del C.P.G;
Arts. 709 y ss. del Código de Comercio;
Art. 229 Constitución Política;
Art. 453 Código Penal.

PRUEBAS

Se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales:

- a) Extracto cuenta de ahorros de la demandada donde consta la consignación del dinero desembolsado por la demandante;
- b) Certificación expedida por Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito de fecha 13 de febrero de 2020 dirigida a quien corresponda donde se menciona del valor adeudado por mi clienta a esa fecha;
- c) Copia de la transferencia electrónica realizada por mi mandante a Forjar Cooperativa de Ahorro, por valor de \$ 4.497.306 el día 13 de febrero pasado a la cuenta suministrada por dicha entidad;
- d) Correos electrónicos enviados entre mi mandante y la directora de la agencia Medellín de Forjar Cooperativa de Ahorro donde le fue desembolsado el préstamo a mi poderdante;

2. Interrogatorio de parte:

Sírvase fijar fecha y hora para absolver el Interrogatorio de parte que efectuaré a la señora Angela Franco Vélez en calidad de directora de la agencia Medellín de la entidad Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito.

3. De oficio:

Le solicito al Despacho las siguientes pruebas de oficio, toda vez que la entidad demandante se ha negado a entregarlas a mi mandante:

- a) Se sirva oficiar a la demandante a fin de aporte constancia del pago efectuado por mi clienta por la suma de \$ 4.497.306 el día 13 de febrero de 2020.
- b) Se sirva oficiar a la demandante a fin de aporte copia del cheque entregado a mi mandante el día 16 de septiembre de 2019.
- c) Se sirva oficiar a la demandante a fin de que aporte estado de cuenta actualizado de la obligación contraída por la señora Blanca Luz Sierra Franco.
- d) Se sirva oficiar a la demandante a fin de que le explique al Despacho la forma en que fue aplicado a la obligación, el pago realizado por mi clienta el día 13 de febrero de este año por la suma de \$ 4.497.306.

Adicionalmente le solicito oficiar a Bancolombia a fin de que aporte al proceso copia del cheque cambiado por ventanilla por la señora Sierra Franco en la sucursal Poblado el día 16 de septiembre de 2019.

4. Inspección Judicial:

Le solicito al Despacho se sirva ordenar y para tal efecto fijar fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial de los libros contables de la demandante, a fin de corroborar el valor exacto que fue desembolsado a mi clienta; así mismo para revisar todos los documentos según los cuales la demandante afirma que mi clienta le adeuda la suma de veintidós millones de pesos \$ 22.000.000 ya que una cosa dice el pagaré por ellos diligenciado y otra muy distinta el cheque expedido.

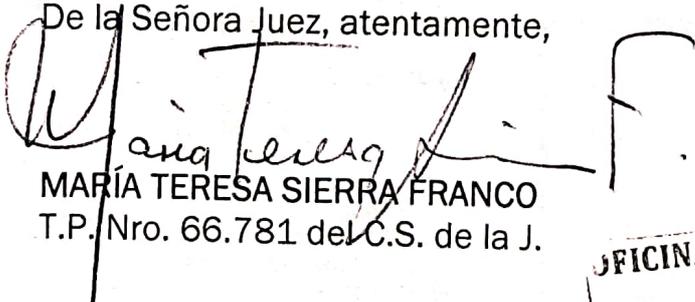
NOTIFICACIONES

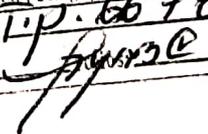
Las recibiré en el Despacho o en mi oficina ubicada en la Circular 73 B Nro. 38-30, apto. 201 de la ciudad de Medellín. Celular: 3104451464, dirección electrónica: mariatsierra@gmail.com.

ANEXOS

Me permito aportar copia para el archivo y la contestación en medio magnético. Las recibiré en el Despacho o en mi oficina ubicada en la Circular 73 B Nro. 38-30,

De la Señora Juez, atentamente,


MARÍA TERESA SIERRA FRANCO
T.P. Nro. 66.781 del C.S. de la J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN			
Presentación a:			
MARIA SIERRA			
12 MAR. 2020			
CC./T.P.	Pre. Personal	Otorpa / Poder	Sustitución P.
Compareciente:		T.P. 66 781	
Firma:			



ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2019/08/31 HASTA: 2019/09/30
 CUENTA DE AHORROS
 NÚMERO 27400219929
 SUCURSAL EL TESORO ASESORIA

BLANCA SIERRA FRANCO

CR 41 AA 19 SUR 21 AP 207

\$\$\$MEDELLIN ANTIOQUIA 000500

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
5/09	PAGO PSE TIGO - COLOMBIA MOVI			-20,000.00	439,109.47
5/09	RETIRO CAJERO AUTOSERVICIOS O			-120,000.00	319,109.47
5/09	COMPRA EN EURO SUPER			-20,765.00	298,344.47
5/09	COMPRA EN FARM PASTE			-7,795.00	290,549.47
5/09	COMPRA EN CARULLA RI			-40,600.00	249,949.47
5/09	COMPRA EN EURO SUPER			-26,780.00	223,169.47
6/09	ABONO INTERESES AHORROS			.48	223,169.95
6/09	COMPRA EN EURO SUPER			-14,240.00	208,929.95
6/09	COMPRA EN CARULLA SA			-11,634.00	197,295.95
6/09	COMPRA EN DROGAS LA			-7,795.00	189,500.95
6/09	COMPRA EN GRUPO CARN			-14,000.00	175,500.95
7/09	ABONO INTERESES AHORROS			.21	175,501.16
7/09	CARGUE E-PREPAGO			-25,000.00	150,501.16
7/09	CARGA EPREPAGO APP			-16,000.00	134,501.16
7/09	COMPRA EN GRUPO CARN			-21,000.00	113,501.16
7/09	COMPRA EN CARULLA SA			-14,400.00	99,101.16
7/09	COMPRA EN EURO SUPER			-13,440.00	85,661.16
7/09	COMPRA EN DROGAS LA			-7,795.00	77,866.16
8/09	ABONO INTERESES AHORROS			.04	77,866.20
8/09	COMPRA EN EURO SUPER			-13,670.00	64,196.20
8/09	COMPRA EN CARULLA SA			-38,330.00	25,866.20
8/09	COMPRA EN DROGAS LA			-7,795.00	18,071.20
9/09	DESCARGUE E-PREPAGO			17,100.00	35,171.20
9/09	COMPRA EN CARULLA SA			-18,000.00	17,171.20
9/09	COMPRA EN DROGAS LA			-8,499.00	8,672.20
9/09	COMPRA EN DROGAS LA			-7,795.00	877.20
10/09	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	50,877.20
10/09	RETIRO CAJERO CARULLA LA FRON			-50,000.00	877.20
11/09	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			70,000.00	70,877.20
11/09	RETIRO CAJERO LAFRONTERA-3			-70,000.00	877.20
12/09	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB			100,000.00	100,877.20
12/09	DESCARGA E-PREPAGO APP			10,000.00	110,877.20
12/09	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			7,000.00	117,877.20
12/09	CARGA EPREPAGO APP			-10,000.00	107,877.20
12/09	PAGO PSE BANCOLOMBIA			-30,000.00	77,877.20
12/09	PAGO PSE BANCOLOMBIA			-10,000.00	67,877.20
12/09	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-55,000.00	12,877.20
12/09	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,200.00	677.20
12/09	PAGO DE NOM FIDUCIARIA CENTR			2,206,482.00	2,207,159.20
13/09	ABONO INTERESES AHORROS			4.26	2,207,163.46
13/09	RETIRO CAJERO SUC LA FRONTERA			-200,000.00	2,007,163.46
13/09	RETIRO CAJERO CARULLA LA FRON			-200,000.00	1,807,163.46
13/09	RETIRO CAJERO HALL DE AUTOSER			-50,000.00	1,757,163.46
13/09	RETIRO CAJERO HALL DE AUTOSER			-100,000.00	1,657,163.46
13/09	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	1,557,163.46
14/09	ABONO INTERESES AHORROS			2.62	1,557,166.08
14/09	RETIRO CAJERO CARULLA LA FRON			-50,000.00	1,507,166.08
14/09	RETIRO CAJERO VIVA ENVIADO3			-150,000.00	1,357,166.08
14/09	RETIRO CAJERO VIVA ENVIADO6			-100,000.00	1,257,166.08
14/09	RETIRO CAJERO CARULLA LA FRON			-200,000.00	1,057,166.08
14/09	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	957,166.08
15/09	ABONO INTERESES AHORROS			1.93	957,168.01
15/09	RETIRO CAJERO VIVA ENVIADO5			-200,000.00	757,168.01
15/09	RETIRO CAJERO VIVA ENVIADO4			-50,000.00	707,168.01
16/09	CONSIGNACION LOCAL-EFECTIVO			-18,000,000.00	18,707,168.01
16/09	ABONO INTERESES AHORROS			39.60	18,707,207.61

CANAL CORRESPONSA

AVENIDA EL POBLAD

A QUIEN CORRESPONDA

Mediante la presente certificamos que el señor(a): SIERRA FRANCO BLANCA LUZ, identificado(a) con C.C.: 42,882,259 como deudor, adeuda a FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO la suma de Veinte Millones Cuatrocientos Catorce Mil Doscientos Dieciocho pesos (\$20,414,218.00) saldo de la obligación a la fecha por concepto de crédito. Obligaciones Nros: 107421, obligación con estado en cobro jurídico.

Es de anotar que según acuerdo de pago realizado con la señora SIERRA FRANCO, el día de hoy se realizó consignación Bancolombia por valor de \$4.497.306 para colocar al día dicha (pagare 107421) y cancelar las costas procesales en las cuales se incurrió, quedando pendiente la refinanciación de dicho pagare con mejora de garantía para iniciar el levantamiento de la medida cautelar.

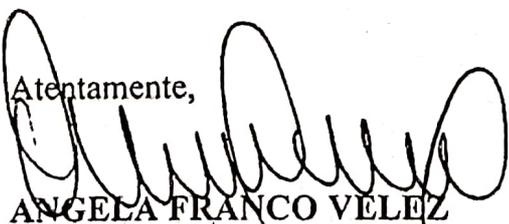
El presente certificado se expide por solicitud de la asociada a los 13 días del mes de febrero de 2020.

Cualquier información adicional le será suministrada en el teléfono 448 28 94.

Observaciones:

El saldo de la obligación genera intereses corrientes diarios sobre capital.

Atentamente,



ANGELA FRANCO VELEZ
Directora de Agencia Medellín
Forjar Cooperativa De Ahorro Y Crédito

CORRESPONDENCIA ENVIADA
Radicado: 6-09-20200213000494
Fecha: 13/02/2020 10:30:22 a. m.
Usuario: userpa


Angela Forjar



en línea

tener IISTO un codeudor. Yo

no tengo a casi nadie que me ayude y los que les he dicho, eso lo les gusta.

Tengo pendiente dos que no me han sacado el cuerpo todavía. Podríamos mirar lo de la libranza?

1:50 p. m. ✓

lun, 24 de feb.

Hola Angela cómo estás?

4:23 p. m. ✓

Conseguir un codeudor es más difícil que conseguir la plata

4:24 p. m. ✓

Hoy

Buen día

10:34 a. m.

Buenos días

11:07 a. m. ✓



1



Angela Rojas
10y a la(s) 11:55 a. m.



28

Holaaaa todavía no me ha
quedado inscrita la cuenta
apenaras este hago la
transferencia y te la paso

3:55 p. m. ✓✓

jue, 13 de feb.

Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
blancaluz 274-002199-29

Producto destino:
Cuenta Corriente 541-677465-94

Valor transferido: \$ 4,497,306.00

Número de comprobante: 0000092903
8:18 a. m. ✓✓



buena día recibido pendiente

BANCOLOMBIA

CUENTA CORRIENTE

54167746594

FORJAR COOPERATIVA DE AHORROS Y C

NIT 890905327-7



Angela Forjar

10y a la(s) 11:55 a. m.



Holaaaaa soy Blanca Luz

9:11 a. m. ✓

buen dia blanca luz

11:18 a. m.

Al fin en qué quedó todo

11:20 a. m. ✓

hable con la abogada y me dice que cancele la mora \$3.697306 y 800.000 de honorarios pero que debe venir con el deudor solidario y toda la documentación para poder dar por terminado el proceso y asi reportarlo a la empresa

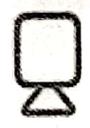
11:20 a. m.

Realice a consignación y me envia el soporte para que



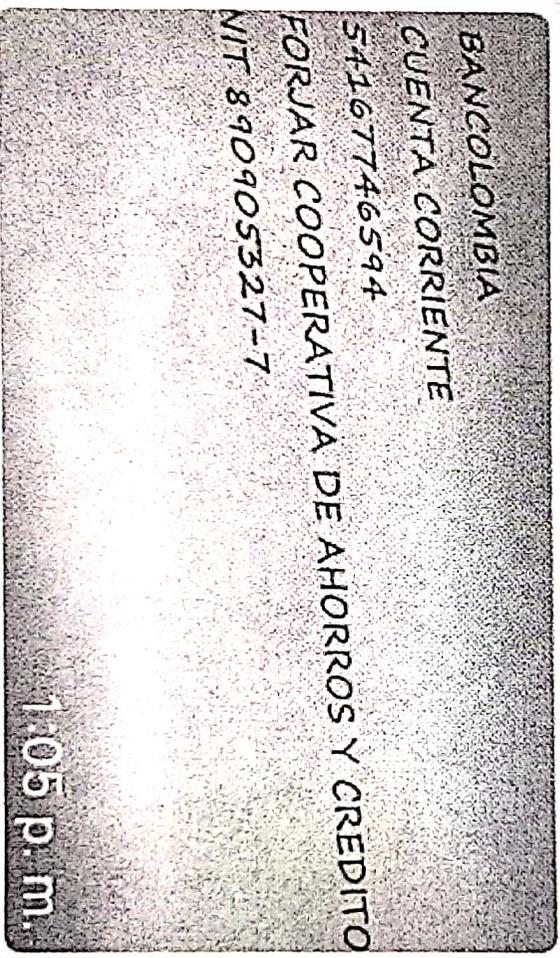


Angela Forjar
10y a la(s) 11:55 a. m.



Realice a consignacion y me
envia el soporte para que
nos colaboren con la carta
porfa
1:03 p. m.

Dame la cuenta donde se
debe hacer
1:04 p. m. ✓



Apenas tenga el soporte te
lo mando
1:05 p. m. ✓

porfa
1:06 p. m.

Hola buena tarde
3:51 p. m.



Fwd: Estado de Cuenta

1 mensaje

blanca luz sierra <blsierra5@gmail.com>
Para: mariateresafranco@gmail.com

26 d

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado

De: blanca luz sierra <blsierra5@gmail.com>
Fecha: 20 de febrero de 2020, 11:47:58 a. m. COT
Para: angelafranco@forjarcoperativa.com
Asunto: Estado de Cuenta

Buenos días
Angela

Me regalas por favor un estado de cuenta de mi obligación

Gracias por la colaboración

Enviado desde mi iPhone



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

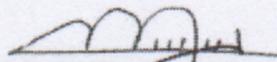
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

RDO 050014003020 2020 0037 00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, por ser procedente, se aclara el literal primero del auto del 6 de febrero de 2020, en el sentido de que el numero del Nit de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A es 890.903.938-8.

Notifíquese el presente auto al demandado conjuntamente con el auto del 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

RECIBIDO
A LAS 8 A M
MES Agosto DE 2020
MEDELLIN ANT EL DIA 10
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
POR ESTADOS NRO 041
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
CERTIFICADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado	HERNAN JARAMILLO ZAPATA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00363 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En los hechos de la demanda se indica que la causal de la demanda es la mora en el canon de arrendamiento y no se explica los periodos y el valor de la mencionada mora.

La parte actora deberá indicar claramente cuáles son los periodos y el valor adeudados por el arrendatario.

SEGUNDO: Las partes demandantes y demandadas son personas jurídicas y no se aportan los certificados de existencia y representación de cada una de ellas.

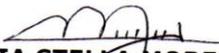
La parte actora aportará los certificados de existencia y representación de todas las personas jurídicas involucradas en la Litis.

TERCERO: La parte actora solicita medidas cautelares en donde el numeral 1 y 2 van encaminadas al embargo del establecimiento de comercio.

La parte actora adecuará la medida cautelar si lo que pretende es el embargo del establecimiento de comercio así lo expresará, no es posible desmenbrar un establecimiento de comercio en varias medidas cautelares, es una sola unidad como lo establece el código de comercio.

CUARTO: La parte actora deberá especificar en el poder el correo electrónico en donde recibirá notificaciones electronicas el apoderado, conforme con el artículo 5 inciso segundo del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS
Demandado. DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON
Radicado. 020-**2020-00364**-00
Asunto. Libra mandamiento de pago.

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha 27 de julio de 2020; la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria y revisado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial mediante consulta en la misma fecha y del cual se deja constancia en el expediente; el trámite se ajusta a lo preceptuado en los art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca- Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con C.C.3.352.829, **FRANCISCO JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ**, identificado con C.C. 3.331.152 y **ALICIA INES SALDARRIAGA VELEZ**, identificada con C.C. 32.467.376, en contra de **DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON**, identificada con C.C. 39.302.571, por la cantidad de:

- **VIENTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, a favor de **PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con C.C.3.352.829 como capital contenido en el Pagare de noviembre 25 de 2016 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 4053 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2016, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 11 de noviembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **VIENTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, a favor de **PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con

**República de Colombia
Rama Judicial**

C.C.3.352.829 como capital contenido en el Pagare de noviembre 25 de 2016 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 4053 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2016, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 11 de noviembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000. 00),** a favor de **FRANCISCO JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ,** identificado con C.C. 3.331.152 y **ALICIA INES SALDARRIAGA VELEZ,** identificada con C.C. 32.467.376 como capital contenido en el Pagare de noviembre 25 de 2016 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 4053 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2016, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 25 de enero del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada éste auto en forma personal de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P., por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días para que pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5149250 y 01N-5149139,** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

**República de Colombia
Rama Judicial**

SEPTIMO: Se le reconoce personería al abogado ABAD MONTOYA NARANJO, identificado con CC. Nro. 3.365.552 con T.P. Nro. 45.514 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS
Demandado. DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON
Radicado. 020-**2020**-00**364**-00
Asunto. **Decreta Embargo**

Oficio Nro. 1027

Señor
REGISTRADOR DE II. PP
Medellín (Zona Norte)

Dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL, identificado con C.C.3.352.829, FRANCISCO JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ, identificado con C.C. 3.331.152 y ALICIA INES SALDARRIAGA VELEZ, identificada con C.C. 32.467.376, en contra de **DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON**, identificada con C.C. 39.302.571, por auto de la fecha se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle que ha sido decretado el embargo preventivo sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5149250 y 01N-5149139**, de propiedad de la aquí demandada. Por lo anterior sírvase proceder de conformidad, inscribiendo el embargo en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

Téngase en cuenta la Resolución Nro. 7644 de fecha 18 de julio de 2016

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ PATRICIA CARDONA
Demandado	HEREDEROS DE JOSE DAVID PALACIO RODRIGUEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00368 00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

Estudiada la demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: Se extrae del certificado de libertad aportado que existe demanda que data del año 2015 donde se tramita proceso de pertenencia en donde la demandante es la señora María Celina Cardona madre de la aquí demandante LUZ PATRICIA CARDONA y en contra de los mismos demandados de este proceso.

Aportará la parte actora el estado actual de ese proceso y si ya terminó la sentencia del mismo para así poder iniciar este nuevo proceso.

SEGUNDO: En el acápite de las notificaciones no se indica por parte del actor como notificará a la parte pasiva.

TERCERO: En el poder la parte actora deberá indicar los datos del correo electrónico en donde recibirá notificaciones, decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso segundo.

El apoderado dará cumplimiento a este requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	FABIOLA IRENE ALVAREZ DE CARDENAS
Demandado	HEREDEROS DE MARIO CANO SANCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00369 00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

Estudiada la demanda se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

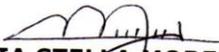
PRIMERO: Se desprende de los hechos de la demanda que se pretende usucapir el 50% de un inmueble y de las pretensiones se establece algo diferente.

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos narrados y al porcentaje pretendido en el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: En el poder la parte actora deberá indicar los datos del correo electrónico en donde recibirá notificaciones, decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso segundo.

El apoderado dará cumplimiento a este requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Alico S.A.
Demandado	Experiencia colombiana S.A. y Juan Simón Gómez Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00375-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **ALICO S.A.** en contra de la sociedad **EXPERIENCIA COLOMBIANA S.A. Y EL SEÑOR JUAN SIMÓN GÓMEZ GUZMÁN**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$10.181.511.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

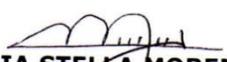
Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la

demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Lizeth Yijaida Palacio Castaño con T.P. Nro.273.426. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

Quinto: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No 041 Fijado en la pagina de la Rama Judicial Virtualmente hoy 10 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CONSUELO DE JESUS LONDOÑO LOAIZA
Demandado	MARIA OLIVA LONDOÑO LOAIZA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00410 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora aporta impuestos prediales del inmueble objeto de este proceso que datan del 2012 y 2010 no están actualizados.

La parte actora aportará predial debidamente actualizado y en donde se indique el valor catastral del inmueble.

SEGUNDO: La parte actora en el poder no da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

Se deberá adecuar el poder en este sentido.

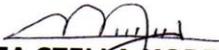
TERCERO: En el acápite de las notificaciones la parte actora aporta las direcciones en donde notificará a los demandados y no aporta los correos electrónicos de los mismos Como tampoco de la demandante.

Deberá el actor indicar el correo electrónico de los demandados y de la demandante, si no los conoce así lo manifestará.

CUARTO: La parte demandante está solicitando en las pretensiones de la demanda las mejoras, sin embargo, no da cumplimiento en lo ordenado por el artículo 406 inciso segundo aportando el dictamen pericial de los mismos.

La parte actora dará cumplimiento con este requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MARTHA ISABEL MONTES BURITICA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HÉCTOR L PORRAS RPO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00414 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

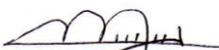
PRIMERO: En el poder aportado no aparece la presentación personal de la otorgante señora Martha Isabel Montes Buriticá.

La parte actora deberá adecuar el poder en este sentido.

SEGUNDO: La parte actora en el poder no da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

Se deberá adecuar el poder en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **041** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.